



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente SDA-05-08-1725 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, por cuanto el establecimiento **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.**, incumplió la normatividad ambiental respecto a por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el registro de los vertimientos y/o el permiso de vertimientos respectivo, conforme lo ordenan los artículos 1 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, e incumplir lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Dama 1074 de 1997, relativo al parámetro de Sólidos Sedimentables (en una de las dos alícuotas tomadas).

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora si presentó circunstancias agravantes y ninguna atenuantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION N° 8 8 2 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) **Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.**
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $20 \times (1 + 1 - 0) = 21$ smmlv, lo cual corresponde a veintiún (21) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$10.434.900.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 8 8 2 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

RESOLUCION N° 8 8 2 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante registrará en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...). Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.** con NIT 830048287-5, representada legalmente por **JESÚS CUSTODIO ACEVEDO MAHECHA**, quien se identifica con la C.C. No. 3.051.813 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 29 No. 39-51 Sur, Barrio Inglés, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.,** identificada con NIT 830048287-5, una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$10.434.900.),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.,** señor **JESÚS CUSTODIO ACEVEDO MAHECHA** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.






ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION N° 8 8 2 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3682 del 1 de octubre de 2008, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.,** con NIT No. 830048287-5 representada legalmente por **JESÚS CUSTODIO ACEVEDO MAHECHA,** identificado con la C.C. No. 3.051.813, ubicado en la Carrera 29 No. 39-51 Sur, Barrio Inglés, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 12077 del 2 de noviembre de 2007.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor **JESÚS CUSTODIO ACEVEDO MAHECHA,** el día 26 de marzo de 2009 y ejecutoriado el 27 de marzo de 2009.

Que le fueron formulados los siguientes cargos:

"(...) **Cargo Primero:** Presuntamente descargar agua residual de su proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad, sin realizar el tratamiento y control para asegurar el cumplimiento en cuando a los valores permisibles, sin el respectivo permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta el artículo 1, Parágrafos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, siendo reiterativo en esta conducta.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cargo Segundo. Incumplir las obligaciones impuestas mediante los requerimientos números 21235 del 14 de septiembre de 2005 y 21932 del 3 de agosto de 2007, mediante los cuales se le exhortó a tramitar el respectivo registro de vertimientos adjuntando los respectivos anexos sin que la empresa a la fecha haya dado cumplimiento a los mencionados requerimientos, infringiendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución 1074 de 1997. (...)"

Que estando por fuera del término legal, mediante radicado 2009ER18463 del 24 de abril de 2009, el representante legal de la empresa, presentó ante esta Secretaría los siguientes descargos:

- "(...) 1. En nuestro propósito de cumplir con lo ordenado en la resolución de la referencia a pesar del desconocimiento de la Empresa de las notificaciones anteriores dadas por coincidencias lamentables de cierres temporales, ocurridos en periodos coincidentes con las mismas fechas.*
- 2. La empresa desde su entrada en funcionamiento ha tenido interrupciones por unas razones de peso relacionadas con el funcionamiento del sector como escasez por largas temporadas de materias primas, cambio de funcionamiento de productor a comercializador y situaciones financieras críticas derivadas de la misma inestabilidad del sector.*
- 3. La empresa actualmente en funcionamiento eventual y transitorio tiene previsto funcionar en el establecimiento de la referencia hasta Diciembre de 2009, por razones de reordenamiento urbano.*
- 4. Internamente se ha cumplido con requerimientos de orden ambiental y como muestra fehaciente podemos mostrar el plan de manejo diseñado y puesto en funcionamiento en septiembre de 2004 pero con la tan mala fortuna para la empresa coincidió con uno de los cierres temporales y la liquidación del personal a cargo y por consiguiente la parálisis del proyecto.*
- 5. En la empresa se hizo la totalidad de la adecuación en lo referente a obras civiles, como trampas de grasa, cámaras externas de aforo, sedimentadotes, hidrotramices, etc. Faltando por implementar la parte final de tratamiento de aguas residuales y su final disposición al sistema de alcantarillado.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo anterior Dra. Alexandra, reconoceremos nuestro error al no priorizar en el funcionamiento de nuestra empresa, la legalización de las respectivas licencias y planes de manejo ambiental.

Sin embargo manifiesto mi compromiso de corregir inmediatamente los vacíos jurídicos legales y técnicos y pido de manera preocupada el favor de poder disponer de los términos necesarios para efectuar los correctivos de ley. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener la empresa **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.**, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que revisado el expediente SDA-05-2008-1725, pudo constatarse que efectivamente la empresa **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.**, ha venido incumpliendo la normatividad legal ambiental por la cual se le formularon los cargos arriba transcritos, desde aproximadamente el 16 de diciembre de 2004 fecha en la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizó su primera visita al establecimiento atendiendo una queja telefónica presentada por la señora Anabeli Sánchez, encontrándose que se estaba generando emisiones procedentes del almacenamiento temporal de los desechos orgánicos, vertimientos de tipo industrial entre otros., según quedó consignado en el concepto técnico No. 701 del 2 de febrero de 2005 y habiéndose requerido mediante radicado 2005EE21235 del 14 de septiembre de 2005.

Que el 5 de octubre de 2005 la empresa dio respuesta al requerimiento antes señalado, manifestando que habían suspendido el proceso productivo y que por este motivo no es posible cumplir con el mismo y que una vez reanuden el proceso darían cumplimiento al mismo.

Que mediante concepto técnico 9186 del 3 de noviembre de 2005, se estableció que efectivamente la empresa tenía suspendidas actividades de producción de alimenticios, pero



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

que una vez reactivaran la producción deberían informar esta circunstancia y proceder a dar cumplimiento a las exigencias del requerimiento.

Que en visita realizada el 2 de noviembre de 2006, se encontró que la empresa PRECO LTDA. había arrendado la planta a otra empresa de nombre **ALIMENTOS CONGELADOS TODOLISTO**, manifestando que desconocían los requerimientos hechos al arrendador. Esto se encuentra consignado en el concepto técnico 8153 del 8 de noviembre de 2006.

Que en visita realizada a la empresa el 11 de octubre de 2007 se encontró que la empresa estaba realizando actividades que generan residuos líquidos de tipo industrial, concluyendo mediante el concepto técnico 12077 del 2 de noviembre de 2007, que no cumplía con la normatividad ambiental, toda vez que estos residuos estaban siendo descargados al alcantarillado público y además estaba incumpliendo de manera reiterada los requerimientos que esta Entidad le venía haciendo.

Que mediante concepto técnico 3952 del 25 de marzo de 2008, se consignó el resultado de la visita técnica realizada al establecimiento el 27 de febrero de 2008 concluyendo que la empresa continuaba realizando vertimientos industriales que descarga al red de alcantarillado público, ratificando el contenido del concepto técnico 12077 del 2 de noviembre de 2007

Que en razón a que tal y como el representante legal de la empresa lo manifiesta en su escrito radicado 2009ER18463 del 24 de abril de 2009, los argumentos del mismo no pueden ser tenidos en cuenta a manera de descargos dada su extemporaneidad, habiendo tenido la oportunidad procesal de impugnar la resolución de formulación de cargos por la vía gubernativa, dentro del perentorio término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación realizada en legal forma de conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, habiendo adquirido el acto administrativo en comento la firmeza y ejecutoriedad de ley.

Que por ningún motivo puede entenderse que un usuario al que le fue notificado una resolución de cargos y que voluntariamente dejó de manifestar la inconformidad frente al acto, por no hacer uso de la oportunidad que tenía y que le permitía impugnar la decisión, pueda revivir los términos para buscar tales efectos por la vía del escrito que envió.

Que es necesario tener en cuenta, que la mera manifestación de cumplir con los requisitos y obligaciones ambientales, no implica el cumplimiento de la norma ambiental, dado que



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

demostrado esta que el representante legal viene desconociendo su cumplimiento de manera reiterada y sin justificación alguna pues lo único que se encuentra en autos es que, en una sola ocasión suspendió las actividades de producción, que se desconoce exactamente cuanto tiempo estuvo en esta condición, toda vez que informo de la suspensión pero se abstuvo de informar la reactivación de la misma y como si fuera poco, arrendó las instalaciones para que se siguiera realizando la misma actividad, pero con el agravante de que ocultó las circunstancias ambientales en que se encontraba la empresa, de tal manera que el arrendatario continuo incumpliendo la normatividad ambiental. De tal manera, que no puede admitirse a manera de justificación y menos con el fin de revivir unos términos para que el usuario pudiese cumplir sus obligaciones, la manifestación de sus problemas de producción, pues no existe evidencia probatoria de que hubiese adelantado actividades tendientes a minimizar o evitar esta conducta durante el tiempo en el cual se realizaron las visitas técnicas, ni después, incluso hasta antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio y consecuentemente formulado los cargos que son objeto de valoración en el presente acto administrativo.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.**, estuvo incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento y por lo tanto los mismos deben ser confirmados.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 8827

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-05-08-1725.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que se surta el trámite de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **PRECOCIDOS Y CONGELADOS LTDA.**, señor **JESÚS CUSTODIO ACEVEDO MAHECHA** o quien haga sus veces, en la Carrera 29 No. 39-51 Sur, Barrio Inglés, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2009ER18463 del 24 de abril de 2009
Radicado 2009IE17463 del 24 de agosto de 2009
Expediente SDA-05-08-1725
07-10-09

